CASOS ESPECIALES

RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN LAS ACTIVIDADES GUIADAS EN EL MEDIO NATURAL.





CONTENIDOS

5.- Casos especiales.

- 5.1.- Actividades con menores.
 - 5.1.1.- Responsabilidad por daños causados por menores.
 - a) Civil.
 - b) Penal.
 - 5.1.2.- Los menores como víctimas.

Anexo. Modelo de ficha de inscripción en actividades para menores.

Pedro Carrasco 2/23



5.1.- Actividades con menores.

En el ámbito de las actividades guiadas en el medio natural, los menores son frecuentemente los destinatarios directos y, a veces, indirectos de las mismas. Unos programas tienen un mayor componente deportivo y naturalista que otros, pero, en cualquier, caso, es muy frecuente que tanto empresas como centros educativos, asociaciones (AMPA's), federaciones o clubes deportivos, tengan entre sus actividades y/o formaciones, algunas o muchas de ellas dirigidas a menores, desde campamentos juveniles, hasta rutas con niños/as, con o sin sus padres/madres, o actividades recreativas (tirolinas o rocódromos) instaladas para el disfrute de los menores.

Antes de continuar, debemos aclarar quién es legalmente un menor. El Código Civil establece claramente que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, incluyéndose el día completo del nacimiento (art. 315 CC), es decir, desde las 00:00 horas del día en el que la persona cumpla la mayoría de edad. Por tanto, un menor es toda persona que aún no ha cumplido los 18 años de edad.

¿Y qué tienen de especial (a nivel legal) las actividades en las que participan menores, con respecto a aquellas dirigidas a adultos? Pues, sin duda, hay una dos aspectos legales a tener en cuenta:

- El menor tiene una limitada capacidad legal. El menor no es un incapaz, sino que simplemente tiene limitada su capacidad de obrar en la medida en que sus capacidades intelectuales y emocionales están todavía en desarrollo y no han alcanzado su plenitud. Esta limitada capacidad jurídica determina que, hasta cierta edad, no se les reconozca legalmente la posibilidad de que por sí solos, puedan contratar, consentir, renunciar o aceptar cualquier hecho o condición que pueda tener relevancia jurídica. Por ello, cualquier acto de manifestación de voluntad que pueda tener trascendencia jurídica, es considerado nulo, sin ningún efecto o validez legal, si no ha intervenido su representante legal (padre, madre, o tutor). Esto conlleva también que no se les pueda hacer responsables personal e individualmente de sus acciones dañosas a terceros, salvo en determinados casos.
- El menor es una persona que goza de una especial protección por el sistema legal. Los menores históricamente, se les llegó a considerar incapaces jurídicamente y, en consecuencia, carentes de derechos. Sin embargo, actualmente la Convención sobre los derechos del niño y la niña de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y la Constitución Española (arts. 20 y 39) se refieren a los derechos y garantías



que los poderes públicos y todos los ciudadanos debemos proporcionar a los menores, que en España son desarrollados mediante la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y por otras normas autonómicas e incluso municipales. En este sentido, se instaura en todos los ámbitos de decisión, actuación e intervención con menores el "interés superior del menor", entre otros principios.

Para desarrollar las cuestiones que afectan a las actividades guiadas en el medio natural, vamos a diferenciar dos tipos de situaciones:

- Los menores causantes de un daño y la responsabilidad que generan en padres, tutores y docentes.
- Los menores como víctimas y la medida en que se valora su culpa.

5.1.1.- Responsabilidad por daños causados por menores.

a) Civil.

El art. 1.903 CC establece claramente que "los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda" y que "los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía". El fundamento básico de hacer responder a padres o tutores es que las víctimas no se encuentren desamparadas por la falta de capacidad económica de los menores causantes del daño. Existe también un fundamento de base cultural: los padres tienen un deber de educar a sus hijos y, en consecuencia, responden de su actuación durante la minoría de edad, ya que en buena parte de ella los menores no son plenamente conscientes de sus actos.

El Tribunal Supremo entiende que, cuando los hijos causan un daño, los padres son responsables, con independencia de que hayan vulnerado o no un deber de controlar o vigilar a sus hijos, es decir, se trata de una responsabilidad objetiva. De hecho, el Tribunal Supremo prácticamente nunca ha admitido la alegación de los padres de que habían hecho todo lo que un buen padre de familia tendría que hacer para evitar que sus hijos causaran daños.

Por supuesto, esa responsabilidad de padres o tutores por los hechos del menor, sigue exigiendo que concurran el resto de elementos necesarios y generales de la responsabilidad civil (daño, acción u omisión ilícita, relación de causalidad y el criterio de imputación). Respecto al criterio de imputación, en el caso de los menores, por debajo de una cierta edad, el Tribunal Supremo se resiste, y con razón, a enjuiciar la conducta en

Pedro Carrasco 4/23



términos de culpa o negligencia. Hasta los 6-7 años, se entiende generalmente que no se puede calificar su conducta de culpable o negligente. Entre esa edad y los 12-13 años, pueden ser enjuiciados en términos de culpa, si bien con un estándar atenuado; el menor puede ser imprudente y, en casos de actividades temerarias, aplica incluso la doctrina de la asunción de riesgos (cuando el riesgo era evidente y probable y es asumido). Desde los 13 o 14 años la conducta es, sin paliativos, enjuiciable como culpa o negligencia, pero cuando están próximos a la mayoría de edad, su estándar de diligencia es igual que el de los adultos en muchos casos.

Es necesario que los menores causantes del daño se encuentren bajo la guarda de los padres (art. 1903.2 CC). Cuando se redactó el CC, al existir un modelo familiar tradicional, no había problemas para apreciar esta relación de guarda. Hoy es posible que esta relación no sea tan fácil de apreciar, pues no todos los padres tienen la guarda y es posible que ambos progenitores no convivan con el menor, de forma no se exige proximidad física o convivencia entre menores y padres para hablar de la responsabilidad de éstos. Por ejemplo, los padres serán responsables de los daños que causa el menor mientras pasa unas vacaciones con sus abuelos.

Cuando ambos padres tienen la guarda del menor, los dos son responsables. Cuando sólo uno ostenta la guarda legal o de hecho sobre el hijo que causa el daño (por razones de separación, nulidad o divorcio u otros de convivencia interrumpida entre los progenitores), sólo ése responderá.

Pero si no coincide la guarda legal y la posibilidad de control o supervisión del menor en el momento en que causa el daño, prevalece la situación de hecho real (guarda de hecho) sobre la guarda legal. Por ejemplo, un menor cuya guarda legal la ostenta su madre, y pasa un fin de semana con el padre, durante el cual provoca un accidente de moto, el responsable es el padre, pues en ese momento ostentaba la guarda de hecho y tenía la posibilidad de controlar el comportamiento del menor. Este criterio es bastante razonable, pues si en último término hacemos responsables a los padres, éstos deben poder influenciar en el comportamiento del menor, y esto parece más fácil para la guarda de hecho que para la legal.

La responsabilidad de tutores es prácticamente igual que la de padres o madres, si bien, respecto al requisito de la convivencia con el pupilo, en los casos de incapaces graves, como no conviven con el tutor, sino que están en un centro especial, el tutor no responde. La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado pocas veces sobre la responsabilidad

Pedro Carrasco 5/23



del tutor y, cuando lo ha hecho, se ha basado en la responsabilidad del guardador legal institucional, no de un guardador personal, sino de una institución pública.

Los daños causados por incapaces no incapacitados, es decir, aquellas personas incursas en una causa de incapacitación, que no están en condiciones de gobernarse a sí mismas, y su situación aconseja la sumisión a tutela, pero no están incapacitados judicialmente, es decir, no son legalmente incapaces. Hay dos posibilidades:

- Entender que las personas que tenían que haber iniciado la incapacitación (art. 229
 CC y art. 183.1 CC) son responsables de los daños que cause el incapaz no incapacitado.
- Entender que el supuesto no encaja en el 1.903 CC y, por tanto, los familiares que hubiesen sido tutores o guardadores legales si se hubiera declarado incapaz no son responsables.

En esta situación, inicialmente se afirmó la responsabilidad de los familiares más cercanos que tendrían que haber promovido la incapacidad. Actualmente, puede considerarse responsable a aquellas personas que hubieran podido tomar medidas para advertir, evitar o reducir la probabilidad del daño producido por los presuntos incapaces. Por ejemplo, un esquizofrénico mayor de edad, no incapacitado, que cogió una escopeta y provocó tres muertes, el Tribunal Supremo absolvió a los padres, porque entiende no estaban en situación de reducir daños a terceros, pues desconocían el alcance de la enfermedad, pero otras personas sí tenían esta posibilidad, como era el psiquiatra que trataba al incapaz.

Así pues, la responsabilidad de padres, madres y tutores, es:

- Directa. Se exige directamente al responsable (padre, madre o tutor), sin ser necesario dirigirse contra el causante (menor).
- Por culpa presunta. Existe una presunción de culpa o inversión de la carga de la prueba, de forma que si el menor causa un daño se presume que ha existido culpa del responsable, salvo que "prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño". Sin embargo, los tribunales en contadas excepciones admiten esta prueba exoneratoria, con independencia de la edad del hijo y de las circunstancias del accidente, como podría ser la existencia de una prohibición de realizar la concreta actividad.
- No exclusiva y solidaria. La víctima del daño puede dirigirse de forma individual contra el causante, contra el responsable o contra los dos conjuntamente. En el supuesto que la víctima demande al causante y al responsable o responsables (padre

Pedro Carrasco 6/23



y madre del menor), entonces la responsabilidad de éstos será solidaria, salvo prueba del grado de participación de cada uno.

Acción de repetición. El Código Civil no establece ninguna acción de repetición en favor de padres y tutores, a diferencia de lo que sucede en los otros dos supuestos (centros docentes y empresarios, respecto de sus profesores o trabajadores).

CASO PRÁCTICO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, n.º 205/2002 de 8 de marzo. A las 13 horas del día 27 de julio de 1992 con ocasión de hallarse Patricia, de 16 años, sentada en un banco del jardín municipal sito en el Paseo de la Playa de Alcalá de los Gazules (Cádiz), recibió un fuerte golpe en el lado derecho de la cara, por un balón de cuero impulsado por Mariano, de 17 años de edad, el cual se encontraba jugando con dicha pelota en las inmediaciones junto con unos amigos. Como consecuencia del impacto, Patricia perdió la visión total del ojo derecho. La madre de la menor interpuso demanda contra Mariano, los padres de éste y el

Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules.

El TS considera que no es necesario acudir a criterios de responsabilidad por riesgo para fundamentar la responsabilidad del menor. Basta analizar la imputación subjetiva del daño: la edad (17 años) y los factores psicológicos del menor, que indican que podía haber previsto que jugando con un balón de cuero ligeramente deshinchado en un lugar inidóneo se podían causar daños a terceros ajenos al

"El juego con una pelota no es de por sí susceptible de generar un especial riesgo de ilícitos extracontractuales, pero tampoco es tan inocuo como para que éstos no puedan surgir cuando, como ocurre en el caso, se dan determinadas circunstancias que justifican la apreciación de culpa extracontractual. Evidentemente se desarrollaba el juego en un lugar inidóneo (con independencia de que no hubiera un cartel o indicación prohibiéndolo); se utilizaba un elemento que no era una sencilla pelota, sino un balón de cuero (para más algo deshinchado); se practicaba por jóvenes de una edad en que el impulso desplegado puede ser importante; y se impacta con violencia en una persona ajena al juego, que se hallaba en un lugar en el que para nada debían incidir los efectos del mismo. En tales circunstancias resulta incuestionable que era previsible la posibilidad de dañar, como ocurrió, a terceros no intervinientes, y fácilmente evitable de haberse ajustado la diligencia a las reglas de atención y cuidado exigibles (...)".

La responsabilidad de los padres se fundamenta en la presunción de culpa del art. 1.903 CC.

El Tribunal Supremo confirmó la condena que dictó la Audiencia Provincial de Cádiz a que abonaran, Mariano y sus padres, solidariamente la cantidad de diez millones de pesetas. El Ayuntamiento fue absuelto.

CASO PRÁCTICO

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, n.º 173/2006 de 23 de marzo.

El 13 de mayo de 2003, con ocasión de una excursión extraescolar por la montaña, un grupo de alumnos menores de edad comenzó una disputa con alumnos de otro

Pedro Carrasco 7/23



centro. Los profesores ordenaron que detuvieran la disputa y bajaran de la montaña para regresar al centro, haciendo caso omiso a los requerimientos verbales y siendo el peligro inminente. Uno de los profesores empujó a un alumno para evitar la confrontación violenta y éste le propinó un puñetazo en la cara al profesor.

El profesor solicitó que los padres fueran declarados legalmente responsables del

pago de 833,70 € en concepto de indemnización.

El Tribunal consideró que la actuación del profesor "era la adecuada, y además la única posible", mientras que "la actuación del menor fue totalmente injustificada. Su deseo era el de continuar la contienda, y no debe olvidarse que si ésta se hubiera producido, con daño para alguno de los menores, se hubiera intentado atribuir la responsabilidad a los profesores, toda vez que se encontraban a su cargo."

Por tanto, para el Tribunal:

"Se estima en suma que opera el último párrafo del artículo 1903 del Código Civil, al haber empleado [el profesor] la diligencia exigíble a un buen padre de familia para evitar el daño, y que por ello recobra plena eficacia el párrafo 2º de dicho precepto legal, con fundamento en la «culpa in educando» de los padres, que deberían haber instruido a su hijo al respecto, haciéndole ver la necesidad de acatar las órdenes razonables de sus cuidadores y no responder a las mismas mediante una agresión (...)".

CASO PRÁCTICO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, n.º 1135/2006 de 10 de noviembre

En agosto de 1993, un menor comete una agresión sexual contra otro menor, y es condenado por el Juzgado de Menores. Los padres del menor agredido reclaman una indemnización civil de 10.003.981 ptas., en un proceso civil independiente del penal, como consecuencia del delito cometido por el menor, solicitando que se condene a los padres del menor agresor a pagar dicha indemnización.

La defensa de los padres del menor agresor es que la madre repetidamente, con el conocimiento y consentimiento del padre, solicitó el auxilio de las instituciones ante su impotencia para controlar a su conflictivo hijo, sin que por éstas se hubieran adoptado las medidas necesarias para hacer frente a la patente peligrosidad social del menor derivada de su notorio trastorno de conducta.

La Audiencia Provincial consideró que "el fallo no debe buscarse en los progenitores, que dentro de sus limitados medios buscaron la ayuda imprescindible, sino en las instituciones comunitarias y municipales que con evidente desidia y error no proveyeron el auxilio que les fue solicitado", y que ninguna responsabilidad es imputable a los padres.

Sin embargo, el Tribunal Supremo entendió que:

"(...) la responsabilidad declarada en el artículo 1903 del Código Civil es directa y cuasi objetiva: aunque el precepto que la declara sigue a un artículo que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad, y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, justificada por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad, con presunción de culpa, por tanto, en quien la ostenta, y con la inserción de ese matiz objetivo en dicha responsabilidad, que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor



proporción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido ampararse en que la conducta del menor, debido a su escasa edad y falta de madurez, no puede calificarse de culposa, pues la responsabilidad dimana (...) de la culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia.

Resulta indiscutible que la madre del menor causante del daño, que conocía -como también el padre de éste- los trastornos de conducta de larga duración que sufría su hijo, recabó el auxilio de las instituciones públicas para su tratamiento, que llevaron a cabo un seguimiento psicológico del mismo y elaboraron, a requerimiento de aquélla, un informe para solicitar el ingreso de éste en una residencia; pero no puede agotarse ahí el deber de diligencia exigible a un buen padre de familia para evitar el daño causado, que en sí mismo evidencia una insuficiencia de las medidas adoptadas por los progenitores, en cuya mano estaba promover de las instituciones una pronta solución ante lo que se revelaba claramente como un caso de personalidad inadaptada y socialmente peligrosa -como desgraciadamente se demostró-, si es que se sentían incapaces de controlar la conducta de su hijo; y no puede decirse que los hechos consignados en la sentencia recurrida avalen la afirmación de que excitaron prontamente y con la debida insistencia la actuación de los organismos públicos, pues desde que el menor acude al Centro de Salud Mental del Servicio Valenciano de Salud en abril de 1993 hasta que en el mes de julio de 1994 su madre recaba el informe para solicitar su internamiento, solicitud que tiene lugar de forma efectiva cuando se dirigen a la asistenta social en el mes de octubre de ese año –ya consumados los hechos-, no consta la adopción de otras medidas que la de haberse acordado llevar a cabo un seguimiento por una psicóloga del centro escolar donde cursaba los estudios, no obstante estar plagado ese período de tiempo de múltiples incidencias escolares por causa de la pasividad, desidia, desobediencia y agresividad del menor, que condujeron a la apertura de dos expedientes disciplinarios en el colegio – meses de octubre y noviembre de 1993– y a su expulsión del centro escolar, la última vez el 11 de marzo de 1994.

La lógica valoración jurídica de los hechos conduce, pues, a considerar que **no se** adoptaron las medidas exigidas por el deber de vigilancia propio de la diligencia de un buen padre de familia, y esta conclusión, que cierra el paso a la exoneración de la responsabilidad que atribuye el artículo 1903.1 del Código Civil a los padres por los actos ilícitos de los hijos (...)."

La indemnización que se fijó y confirmó finalmente fue de 42.070,85 €.

El menor que ha causado un daño también puede responder civilmente. Si el menor es imputable civilmente y su actividad cumple los requisitos del art. 1902 CC, deberá responder junto a sus padres, en su caso. El problema es determinar cuándo un menor es imputable civilmente, ya que ello dependerá del grado de discernimiento que tenga sobre las consecuencias de sus propios actos.

En cuanto a la responsabilidad de los centros docentes por los daños causados por los menores, el art. 1.903 CC establece que "las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que

Pedro Carrasco 9/23



causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias".

Se entiende que los padres, mientras sus hijos menores están en la escuela, traspasan el deber de cuidarlos a los profesores y a los titulares del centro, circunstancia lógica, puesto que, a determinadas edades, un menor requiere siempre estar bajo el control de personas mayores de edad.

Para que nazca este tipo de responsabilidad se requiere:

- Que se trate de un centro docente de enseñanza no superior, lo cual incluye tanto a los colegios en sentido estricto, como a cualquier institución en la que se impartan enseñanzas de esta índole: guarderías, campamentos, centros de educación especial, etc.
- Un daño causado por un alumno del centro, menor de edad. Dentro de esta categoría será preciso incluir, por analogía, también a los incapacitados y a los que debieran haberlo sido por encontrarse escolarizados en un centro de educación especial. Es indiferente que el daño haya sido causado por el alumno a un tercero o a sí mismo.
- El alumno debe encontrarse bajo el control del profesorado del centro, desarrollando
 actividades escolares o extraescolares y complementarias: se incluyen tanto los
 recreos, como las excursiones, visitas culturales y cualquier otra actividad formativa
 desarrollada por el centro. Se entiende que el alumno estaba o debía estar bajo el
 control del centro, cuando:
 - El daño se ocasione dentro de la jornada escolar y del recinto de la escuela, con independencia de cuál sea la actividad concreta: recreo, una fiesta, una clase o esperar el autobús para abandonar la escuela.

La duda surge en los supuestos en que el daño se produce en el colegio, pero fuera del horario lectivo debido a que dejan abiertas sus instalaciones después de finalizarlas clases o, incluso, en días no lectivos. El Tribunal Supremo ha extendido alguna vez el ámbito de aplicación hasta incluir los períodos inmediatamente anterior y posterior a la apertura del centro y el fin de las clases.

En cuanto a la posibilidad de exonerarse mediante la demostración de una actuación

Pedro Carrasco 10/23



diligente (último párrafo del art. 1903 CC), el Tribunal Supremo, aunque ha ido progresivamente agravando la diligencia exigida, todavía no ha aplicado su doctrina del riesgo (totalmente objetiva) a este régimen de responsabilidad.

Los titulares de centros docentes se someten a dos regímenes diferentes de responsabilidad en función de la naturaleza privada o pública del mismo.

- La responsabilidad de los titulares de centros docentes privados se caracteriza por ser directa y por culpa, y fundamentarse en que el titular del centro es el encargado de controlar su correcto funcionamiento: la elección del profesorado, la vigilancia de los alumnos, la realización de actividades etc. Éste es el supuesto en que se aprecia con mayor claridad su carácter culpabilístico. Ésta es una clara diferencia con respecto a la responsabilidad de los progenitores, quienes frecuentemente son responsables sin mediar culpa ni comportamiento negligente.
- La responsabilidad de los titulares de centros docentes públicos por los daños cometidos por sus alumnos, no se rige por los arts. 1.903 y 1.904 CC, sino que se aplica la normativa sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La frontera entre la responsabilidad de los padres y de los centros docentes sería de carácter más bien temporal y no físico-geográfica: si el daño ocurre dentro de la jornada escolar (incluyendo las actividades extralectivas organizadas), la responsabilidad sería del centro docente, y si ocurre fuera, es de los padres. Pero el Tribunal Supremo no es consistente con esta opinión, pues, en ocasiones, tiende a dar más peso al factor geográfico o físico, de manera que en los períodos temporales fronterizos tiende a hacer responsable al centro docente, cuando el daño se produce dentro de sus instalaciones, y a los padres cuando ocurre fuera de la instalaciones.

Qué ocurre si el daño tiene lugar en horario lectivo pero estando el menor fuera del centro. En principio, dependerá de quién puede controlar que un niño no asista a clase: la respuesta parecería ser, en principio, que el centro escolar. Pero no es tan claro que, además de detectarlo y comunicarlo a sus padres, el centro escolar tenga la posibilidad de imponer la asistencia a clase.

Por ejemplo: un niño no va a clase y el colegio no comunica a los padres la falta de asistencia; si en este período el menor causa un daño, es posible que el centro responda. Pero si el centro comunica a los padres que no asiste, no es lógico que deba responder el centro por unos hechos que están fuera de su ámbito de control (lo

Pedro Carrasco 11/23



único que puede hacer es comunicar a los padres o autoridades educativas, pero no puede irlo a buscar a casa). En este caso, responderían los padres, que son los únicos que pueden hacer que asista. Distinto sería si el niño se escapara, pues el daño no ocurre dentro de las instalaciones, pero el niño tendría que encontrarse en ellas.

Las consecuencias de esta interpretación del Tribunal Supremo puede inducir que los centros docentes mantengan abiertas sus instalaciones estrictamente en los períodos escolares o extraescolares, pero no permitirán que los niños esperen dentro de sus instalaciones antes de estos períodos, pues cualquier daño le será atribuido geográficamente a él, a diferencia de lo que ocurriría aplicando un criterio temporal, según el cual serían responsables los padres.

CASO PRÁCTICO

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, n.º 545/2010 de 14 de septiembre

Un niño que se había inscrito en un campus de hockey sobre patines, organizado por el Colegio Virgen de Europa, durante los días 24 a 31 de julio de 2005, participó en una ruta de senderismo, junto con otros 30 ó 35 menores de edad de entre 12 y 13 años. Nunca había realizado una actividad de estas características y realizaba la ruta con un calzado inapropiado, en concreto con botas de fútbol, sin haber sido advertido de esta circunstancia por los monitores, ya que la ruta, aunque no tenía mucha dificultad, era ascendente, con cuestas y el suelo resbaladizo. En el transcurso de la marcha, durante la cual utilizaba una rama de árbol como bastón de apoyo, perdió el equilibrio y la rama impactó en su ojo derecho, ocasionándole un traumatismo en el globo ocular que provocó prácticamente su pérdida.

El Tribunal, aplicando el art. 1.903 CC, afirmó que la responsabilidad del centro docente "(...) adopta, según la doctrina mayoritaria, el criterio de imputación cuasi-objetiva, por la cual se atribuye la carga probatoria, por medio de la inversión de la misma, al Centro Docente, siendo éste quien ha de probar que se actuó con la diligencia debida a las circunstancias de las personas, el tiempo y lugar, y sin omitir deberes objetivos de cuidado, y para ello, la Jurisprudencia atiende en el juicio valor inherente a esa culpabilidad u omisión del deber de cuidado, que no consiste en la vulneración de normas inexcusables sino al actuar no ajustado a la diligencia exigible.

Para determinar y calibrar la diligencia debida la doctrina legal presta atención a tres criterios:

- 1) al tipo de actividad desarrollado por el menor.
- 2) a la edad de los menores.

3) a la naturaleza de la acción u omisión determinante del daño, diferenciando si se trata de una actuación rápida o sorpresiva o si es una actuación que podía preverse.

En el caso tratado aunque la actividad de senderismo sea por rutas que no tienen grandes dificultades no cabe duda que **hay que realizarlas con el vestido y sobre todo con el calzado apropiado**, y a la edad que tenía el menor **es obligación de**



los monitores el control de que utilizara el idóneo, tampoco parece razonable que permitieran que los niños utilizaran trozos de ramas como bastón. Indiscutible es por tanto que la responsabilidad recae en los monitores que asumieron el control y cuidado de los menores que asistían a la actividad programada y que arrastra "in solidum" por culpa "in eligendo" al Colegio demandado.

Por tanto, a pesar de lo manifestado por los codemandados en su escrito de apelación en el procedimiento ha resultado probado que varios de los alumnos caminaban ayudados de una rama de árbol, lo cual no parece lo más conveniente, que en la ruta había gravilla por lo que no es dificil resbalar cuando no se lleva el calzado adecuado. Y aunque es cierto que se había recomendado no utilizar chanclas, lo cierto es que los monitores no habían controlado el calzado que llevaban los menores y en concreto el que llevaba la víctima del siniestro, y que ocasionó que resbalara, circunstancias de las que se infiere la ausencia de la diligencia debida y adecuada a las circunstancias concretas.

El Colegio al organizar las actividades y los monitores al dirigirlas se hacen responsables de los menores que están a su cargo durante la realización de las actividades deportivas programadas, por lo que deben de responder de la producción del daño en los menores a su cargo. Por lo que acreditada la existencia de las lesiones en el ámbito de dicha estancia, no se ha probado ni por el colegio ni por los monitores que se empleara toda la diligencia debida al programar y al realizar la actividad del senderismo."

Pedro Carrasco 13/23



CASO PRÁCTICO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6º, de 10 de marzo de 2003.

El 16 de octubre de 1993, dentro del programa de actividades deportivas en la naturaleza el Instituto de Bachillerato "La Albericia", de Santander, se organizó un descenso en kayak por el río Sella para 39 alumnos. Para la realización de dicha ruta, el centro educativo contrató verbalmente con la empresa FYM Aventura de Arriondas. El grupo de menores estaba acompañado por 8 profesores del centro educativo y varios monitores de la empresa. Durante el descenso del Sella, a las 15:45 h., en un tramo peligroso por la existencia de rápidos o rabiones, en el lugar conocido como presa de Santianes, en el Concejo de Ribadesella (Principado de Asturias), varias de las embarcaciones volcaron y una de las menores, de 14 años, permaneció sumergida en el río unos cuatro o cinco minutos, bajo las piraguas volcadas, sin que ninguna de las personas que la acompañaban se percatase de tal situación. La sumersión causó a la menor una parada cardiorespiratoria, seguida de edema agudo de pulmón y anoxia cerebral, que originaron su fallecimiento en el Hospital Central de Asturias a las cuatro horas y treinta minutos del día 20 de octubre de 1993.

A juicio del Tribunal Supremo:

"(...) la actividad deportiva de que se trata en este caso, encuadrada dentro del programa escolar, es una actividad de riesgo, el descenso por un río, el Sella, en que, consta que –al menos– hay «un tramo peligroso por la existencia de rápidos o rabiones», y que es, precisamente, en esos rápidos donde se produce el accidente. Sin que tampoco deba dejar de llamarse la atención –en cuanto contribuye a poner de manifiesto que no se adoptaron todas las precauciones que el tipo de actividad deportiva programada exigía– que son varias las embarcaciones que zozobraron al mismo tiempo y en el mismo tramo fluvial. Y es, básicamente por la concurrencia de estas circunstancias por lo que no cabe eximir de responsabilidad a la Administración educativa, y por lo que tampoco cabe declarar que parte de esa responsabilidad quepa imputarla a los padres de la víctima que debieron valorar el riesgo inherente a dicha actividad."

El Tribunal Supremo confirmó la sentencia que dictó previamente la Audiencia Nacional, condenando al Ministerio de Educación y Ciencia, a indemnizar a la familia de la fallecida en la suma de 15.438.543 pesetas.

Pedro Carrasco 14/23



CASO PRÁCTICO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1º, n.º 711/2009 de 5 de noviembre.

Un colegio de educación especial organizó una visita de tres días a un centro de naturaleza, con un un grupo de diez alumnos, sin ninguna limitación física y con algún grado de disminución psíquica. En la mañana del último de los tres días, una profesora del colegio se persona en el edificio donde se alojan los alumnos, para llevarlos a la actividad del ordeño, como estaba previsto. Otra profesora fue al aseo antes de partir con el grupo, mientras que otro profesor fue a acompañar a otro alumno a llamar por teléfono antes de salir. La monitora del centro de naturaleza le dice otra profesora que avise a la profesora que había ido al baño, que iba saliendo con el grupo. Iniciaron el camino y, al llegar a la altura del puente, se cruzaron con el monitor del centro de naturaleza, que preguntó a la monitora por las llaves, y en ese momento en que intercambiaron ese breve diálogo una de las menores, con un grado de discapacidad psíquica del 34%, fue sentarse en el pretil del puente (de sólo 65 cm. de altura) y cayó al arroyo. La caída no tuvo solución de continuidad, desarrollándose todo en un mismo acto, de forma súbita e instantánea, posiblemente como consecuencia del propio impulso y desequilibrio al sentarse y la escasa anchura del pretil. La joven practicaba equitación anteriormente, así como actividades con los boy-scouts, y conocía el camino que atravesaba el puente desde días e incluso años anteriores. La caída le causó a la menor un traumatismo craneoencefálico, quedándole como secuela una tetraplejia.

El Tribunal, respecto a los profesores del centro educativo:

"(...) no advierte culpa o negligencia alguna en su actuación porque, de un lado, el grupo de alumnos emprendió la marcha hacia el establo por iniciativa de la monitora del centro de la naturaleza en un momento en el que ambos se encontraban ausentes, esto es, sin su conocimiento; y de otro, su ausencia estaba justificada, ya que uno de los profesores había acompañado a un alumno a llamar por teléfono, cumpliendo el deber de vigilancia que le correspondía dadas las especiales características de los alumnos del grupo, y la otra había ido al cuarto de baño por el tiempo imprescindible antes de la actividad programada. No consta que la referida monitora les anunciara su propósito de adelantarse con el grupo y, en cambio, sí consta que en cuanto advirtieron su marcha hicieron todo lo posible por alcanzarlos, de suerte que razonablemente no tenían por qué pensar que la monitora iba a tomar esa iniciativa por sí sola. Desde el punto de vista de la imputación objetiva su exoneración se fundaría en el principio de confianza, en este caso la razonable creencia de que la monitora no emprendería la marcha con el grupo sin su presencia.

Descartada la incardinación de la conducta de los dos profesores demandados en el art. 1902 CC, queda descartada la responsabilidad de la cooperativa titular del colegio fundada en el párrafo cuarto del art. 1903 del mismo Cuerpo legal, pues esta última responsabilidad se predica en el recurso como derivada única y exclusivamente de la de aquéllos y no de la de ninguna otra persona ni, tampoco, como fundada en el propio art. 1902 por un fallo de las medidas organizativas del colegio para actividades de sus alumnos en el centro de la naturaleza."

Pedro Carrasco 15/23



En cambio, respecto a la monitora y el centro de naturaleza, el Tribunal consideró que:

"(...) imprudente es emprender la marcha con un grupo de alumnos de características especiales, que se encuentran siempre a cargo de dos profesores de su colegio, sin esperar a éstos, lo que dificulta sobremanera el control y vigilancia del grupo. Pero avanzando un paso más en el juicio valorativo, esta Sala considera que también hubo relación de causalidad entre la conducta de la monitora y el hecho dañoso, pues si bien es cierta la imposibilidad de afirmar con absoluta certeza que la presencia de los dos profesores con el grupo habría impedido que la joven se sentara en el pretil del puente, y con ello se cayera de espaldas, también lo es la imposibilidad de afirmar con absoluta certeza que la presencia de esos dos profesores no lo habría impedido, por ejemplo siguiendo con el grupo de alumnos hacia el establo mientras la monitora se detenía para hablar con otro monitor o indicando al grupo que no se detuviera precisamente sobre el puente.

Se trata, por tanto, de un problema siempre difícil de cursos causales hipotéticos que debe resolverse conforme a criterios de imputación objetiva entre los que resulta aplicable al caso el del incremento del riesgo, indudable en este caso al emprender la marcha el grupo de alumnos bajo la dirección de una sola persona, cuando debían ser tres, y al detenerse el grupo precisamente sobre el puente, cuando no había ninguna necesidad de hacerlo y el haberlo hecho antes o después de pasar puente no entrañaba peligro alguno. No puede compartirse, por tanto, el juicio del tribunal sentenciador sobre la ausencia de nexo causal, y esta Sala considera, por el contrario, que el resultado dañoso sí fue causado por la conducta negligente de la monitora al no poder descartarse con seguridad o probabilidad rayana con la certeza que la presencia de los dos profesores del colegio con el grupo no habría impedido el daño.

La responsabilidad de la monitora fundada en el art. 1902 CC determina la del centro de la naturaleza conforme al párrafo cuarto del art. 1903 del mismo Cuerpo legal, aunque también tiene razón la parte recurrente al afirmar la responsabilidad del propio centro fundada en el art. 1902, ya que, examinadas por la Sala las fotografías incorporadas a las actuaciones, tampoco se comparte el juicio del tribunal sentenciador sobre la falta de peligro del paso por el puente. Lo cierto es que, pese a la escasa longitud de éste y a su anchura normal, sus pretiles eran excesivamente bajos (65 cms. según la sentencia de primera instancia asumida por la de apelación) y estrechos (25 cms.), sobre todo si se tiene en cuenta que el centro era visitado por alumnos con disminución psíquica cuyo comportamiento es más imprevisible, y todo ello exigía, en previsión de riesgos innecesarios, la sustitución de esos pretiles por otros de mayor altura que, sin romper la armonía natural del entorno, como por ejemplo los de madera con barras entrecruzadas, redujeran lo más posible el riesgo de caídas al arroyo."

El Tribunal Supremo elevó la indemnización que debían pagar solidariamente la monitora, el centro de naturaleza y la aseguradora, a 899.721,45 €.



b) Penal.

Cuando los mayores de catorce años y menores de dieciocho cometen hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en las restantes leyes penales especiales, se les aplica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estas edades se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, con independencia de cuándo comience el proceso judicial.

A los menores de catorce años, aunque cometan hechos tipificados como delito o falta, se les aplican las normas de protección y educación de menores previstas en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero sobre protección jurídica del meno. Para ello, se debe notificar los hechos a la entidad pública que tenga atribuida la competencia sobre menores en la Comunidad Autónoma de que se trate, a fin de que adopte medidas tendentes a la reeducación y protección del menor de 14 años que hubiera protagonizado una conducta reprochable.

Volviendo al caso de los mayores de 14 años y menores de 18 años que hayan cometido un hecho delictivo, la legislación española ha diseñado un sistema legal y administrativo especial de Justicia de Menores, con unidades policiales, Juzgados, Jueces, Magistrados, Fiscalías y centros de internamiento específicos y especializados en los hechos delictivos cometidos por menores, separados de la justicia penal de los adultos.

Existe una clara unanimidad respecto de la conveniencia de configurar la intervención penal frente a la delincuencia juvenil de forma específica y separada del régimen penal de adultos, lo que permite imprimirle un carácter educativo y orientarla decididamente a la resocialización del menor infractor, de cara a minimizar el riesgo de estigmatización y mejorar la eficacia preventiva de la intervención penal. Es en este contexto en que se suele aludir también a la necesidad de atender, en todo caso, al **interés superior del menor**, que es el principio rector del derecho penal de menores y al que se suele interpretar en clave resocializadora.

Para ello, las consecuencias penales de la delincuencia juvenil son distintas de las de los adultos, no sólo por el diferente grado de culpabilidad que se puede apreciar de una persona en fase de desarrollo y carente de la madurez que exige la convivencia en sociedad, sino también porque el sistema de justicia juvenil pretende garantizar la continuidad de su desarrollo libre y autónomo como persona, mediante el fomento de sus capacidades e intereses y el ofrecimiento de la asistencia necesaria para que supere o minimice, material o





psíquicamente, los obstáculos que pudieran ponerlo en peligro.

En este sentido, las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores también son diferentes a las de la justicia penal de adultos. Resulta obvio que la disposición de una oferta variada de medidas, de diferente intensidad y contenido, es condición indispensable para seleccionar de forma diferenciada aquella o aquellas que satisfagan con mayor claridad el interés superior del menor. Estas medidas, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

- Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
- Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida
 residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las
 actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa
 individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del
 centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los
 objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por
 tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del
 centro.
- Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.
- Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
- Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan

Pedro Carrasco 18/23



y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

- Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.
 - Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.
 - Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez.
 - La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.
 - Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a

Pedro Carrasco 19/23



esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

- Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.
- Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.
- Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.
- Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.
- Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

Para la elección de la medida o medidas adecuadas se atenderá, no sólo a la prueba y valoración de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, que haya evaluado el Equipo Técnico. El Equipo Técnico está integrado por psicólogos, trabajadores sociales y educadores, adscrito orgánicamente a las Administración Pública, y funcionalmente a la Fiscalía de Menores.

Sin embargo, las conductas que se considerarán delictivas son las mismas que las previstas en general para los mayores de edad en el Código Penal, y ni siquiera hay una despenalización de determinados delitos por la imposibilidad objetiva de que un menor los cometa como autor principal. Así mismo, las causas de justificación o de exención de la

Pedro Carrasco 20/23



culpabilidad que va a poder alegar un menor son las mismas que las que previstas para los adultos.

5.1.2.- Los menores como víctimas.

La mayor parte de los casos donde intervienen menores se refieren, no tanto a menores como causantes de daños, sino como víctimas. En estos casos, hay que analizar en qué medida este carácter de víctima del menor juega un papel al apreciar:

- la concurrencia de culpas (cómo valorar el comportamiento del menor que ha contribuido a su daño), y
- · los deberes de diligencia ajenos a la hora de evitar o reducir daños a los menores.

En cuanto al comportamiento del menor en términos de culpa o negligencia y la posible concurrencia de culpas, en algún caso se ha reducido la indemnización valorando, no la culpa o negligencia, sino la contribución causal del menor. Ello constituye una manera de salvar que los menores durante la tierna infancia no son susceptibles de negligencia, pero pueden reducir la indemnización por su contribución al acaecimiento del daño.

- En los menores de 7 años, se entiende que la conducta no es en si calificable como culpable.
- En los mayores de 7 años, el Tribunal Supremo valora los comportamientos de los menores en términos de culpa o negligencia. El menor puede ser imprudente y, en casos de actividades temerarias, aplica incluso la doctrina de la asunción de riesgos (cuando el riesgo era evidente y probable y es asumido).
- A partir de los 14 años aproximadamente, esta conducta es, sin paliativos, enjuiciable como culpa o negligencia, y en el caso de menores próximos a la mayoría de edad, su estándar de diligencia es igual que el de los adultos en muchos casos.

En muchos casos donde se discute si hay culpa exclusiva o asunción de riesgo, se plantea más la valoración de la conducta de los padres que han omitido los deberes de vigilancia o de control que la conducta del menor. El Tribunal Supremo, a la hora de valorar la indemnización a pagar al menor, no sólo valorará la culpa del menor, sino también si los padres han contribuido en medidas de omisión de control de éstos.

La valoración de la conducta de los padres depende de distintos factores, donde destaca:

 Edad de los menores: los deberes de vigilancia o control por los padres deben ser más acentuados cuanto más pequeños son. Ahora bien, estos deberes no son absolutos y no imponen una restricción completa de la libertad de movimientos del

Pedro Carrasco 21/23



menor, pues el Tribunal Supremo dice que a partir de una cierta edad, el menor tiene que disfrutar de un ámbito de libertad.

Gravedad del da
 ño posible o el riesgo asociado a la actividad dado el
 conocimiento que los padres ten
 ían de este riesgo: este mayor o menor riesgo puede
 ser objetivo, pero puede obedecer a razones subjetivas.

CASO PRÁCTICO

Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, n.º 114/1996, de 23 de febrero. Una niña de 13 años de edad asistía a unas colonias de verano organizadas por la entidad MIJAC en el Balneario de les Aigües de Rocallaura. Durante da colonia tuvo una recaída en la enfermedad que padecía, acidosis tubular renal, y falleció. La menor sufría la enfermedad denominada acidosis tubular renal, que precisaba una medicación consistente en pastillas que tomaba regularmente conteniendo bicarbonato sódico y potasio. El día 26 de julio empezó a quejarse de dolores musculares y fatiga, recomendándole seguir con la medicación y reposo. No obstante dicha recomendación, la menor asistió a las actividades normales de la colonia, reiterándose los dolores y fatiga. Visitada de nuevo por el doctor, recomendó su ingreso hospitalario, donde al día siguiente falleció.

Según el Tribunal, los padres incurrieron en una conducta negligente o culposa, concurrente a la producción del resultado dañoso. El "silencio de los padres" es considerado conducta negligente, debido a que éstos:

"(...) no facilitaron historial clínico o información detallada y documental de la enfermedad de la hija, cual requería el carácter crónico e irreversible del padecimiento renal de la misma, sino que ni tan siquiera proporcionaron información alguna a quienes precisaban perentoriamente de la misma para así poder proveer cualquier contingencia desfavorable en la evolución de la enfermedad".

Además "(...) los padres eran sabedores de que una actividad física desmesurada estaba desaconsejada para su hija, ya que así les había sido reiteradamente advertido por los responsables médicos del Hospital de Terrassa".

"(...) el hecho de no suministrar a los responsables de la colonia la información necesaria acerca del estado físico de su hija, ha de calificarse de gravemente negligente pues impidió que, producida la crisis que había de conducir al fallecimiento de la menor, se adoptasen desde el primer momento, ello en el supuesto de que no hubiese sido rechazada la asistencia de aquélla a la colonia en el momento de su inscripción, las medidas que hubieran podido evitar el fatal desenlace. (...) no resulta ilógica ni desproporcionada la cuantificación de la influencia que en curso causal de los hechos se atribuye a la conducta de las partes, cifrando la de los recurrentes en un noventa por cien, ya que fácilmente pudieron evitar el riesgo que para la salud de su hija suponía asistir a la colonia por los ejercicios físicos que había de realizar, de cuyas circunstancias no dieron información alguna a los responsables de la colonia a quienes ocultaron la enfermedad padecida por su hija."

La sentencia **absuelve a los organizadores de la colonia**, quienes habían sido demandados por los propios padres por negligencia.